

Respuesta a la solicitud de información  
Folio: 192399724000007

San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 27-veintisiete de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro. -----

**VISTO:** Para resolver la solicitud de información pública con número de folio 192399724000007, presentada el día 18 de septiembre de 2024 por medio electrónico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), habilitado por la Comisión de Transparencia y Acceso a la información del Estado (COTAI) y;

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Acceso a información.** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en lo sucesivo Ley de Transparencia, establece en esencia, en su artículo 4, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, y que toda la información en posesión de los sujetos obligados, salvo la confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esta Ley, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y tratados internacionales; no pudiendo negarse el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.

**SEGUNDO. Marco de competencia del sujeto obligado.** Que en mi calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado, que consta en el Nombramiento de fecha 4 de octubre de 2021, signado por el C. Director General del Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, Mtro. Katzir Meza Medina; y con fundamento en el artículo 20 fracción VI del Reglamento del Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, Nuevo León; 1, 2, 3 fracción LIII, 4, 18, 19, 125, 126, 138, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**TERCERO. Requisitos de Procedibilidad:** La solicitud de mérito cumple con las formalidades determinadas por el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en el Estado de Nuevo León, por lo cual se admite a trámite la misma.

**CUARTO. Materia de la Solicitud.** Que la persona solicitante, en la modalidad electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT, requiere textualmente la siguiente información:

*“Solicito de la manera más atenta la versión pública en formato electrónico de los contratos y/o las facturas concernientes a la celebración del Grito de Independencia de este año 2024, de manera enunciativa y no limitativa me gustaría conocer sobre la contratación de grupos musicales, comida, bebidas, decoración y demás elementos necesarios para llevar a cabo el evento.”*

Es oportuno precisar que, para el trámite de su solicitud, este Sujeto Obligado puede resolver con apego a los supuestos y plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, como a continuación se detalla:

1. **Dentro de los tres días posteriores a su solicitud**, cuando la Unidad de Transparencia determine la **notoria incompetencia** para atender la solicitud, de conformidad con el artículo **161**<sup>1</sup> de la Ley antes referida;
2. **En un plazo no mayor a cinco días**, cuando la **información requerida** ya esté **disponible** al público en los **medios impresos** que contempla el artículo **155**<sup>2</sup> de la Ley de Transparencia;
3. **Dentro de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, **cuando se ponga a su disposición la información** según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **157**<sup>3</sup> de la ley de la materia, **plazo que excepcionalmente podría ampliarse hasta por diez días más**, en los casos a que se refiere el párrafo segundo del citado artículo 157.
4. En caso de ser necesario que aclare, complete o corrija los datos de su solicitud, **este Sujeto Obligado podrá requerirle aclaración, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **153**<sup>4</sup> de la mencionada Ley de Transparencia.

Que los artículos 3, fracción XXXI, 18, 20, 154 y 161 de la Ley de Transparencia, en síntesis prevén que por información se entiende los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar; y que asimismo, los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, presumiéndose que la información existe si se refiere a las mismas; por tanto, se deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar en el formato en que la o el solicitante manifieste, de entre los formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre así lo permita; sin embargo, en caso de que la información solicitada no se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, el sujeto obligado deberá demostrarlo; y cuando la incompetencia sea notoria, dentro del ámbito de su aplicación, sólo deberán comunicarlo a la persona

<sup>1</sup> **Artículo 161.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior

<sup>2</sup> **Artículo 155.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

<sup>3</sup> **Artículo 157.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. Por ningún motivo se podrá negar el acceso a la información solicitada, una vez acordada la ampliación del plazo en términos del párrafo anterior.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 157 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, indicarle el o los sujetos obligados competentes.

En virtud de lo anterior, se turnó al Coordinador de Administración y Finanzas del Instituto, a fin de que realizara una búsqueda exhaustiva de la información antes transcrita, quien informó mediante escrito de fecha 23 de septiembre del presente año, lo siguiente:

*“... se realizó una búsqueda exhaustiva en los repositorios de archivos físicos y electrónicos con que cuenta esta Coordinación, sin que se encuentre documento alguno relativo a contratos celebrados o facturas recibidas concernientes a la celebración del Grito de Independencia de este año 2024...”*

En tal circunstancia, el Coordinador de Administración y Finanzas del Instituto, solicitó al Comité de Transparencia de este sujeto obligado la confirmación de la inexistencia de la información en los términos expresamente manifestados en la solicitud, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 57, fracción II, 163 y 164 de la Ley de Transparencia, para tal efecto, el Comité de Transparencia del Instituto, en fecha 25 de septiembre de 2024 emitió resolución, mediante la cual confirmó de forma unánime, la inexistencia de información relacionado a los requerimientos que se contienen en la solicitud de mérito; por lo que se adjunta a la presente el documento de rúbrica de la resolución en comento, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se admite a trámite la solicitud de acceso a la información que se analiza.

**SEGUNDO.** Comuníquese a la persona solicitante que, conforme a los razonamientos lógico- jurídicos expresados en el apartado de Considerandos del presente Acuerdo, resulta procedente notificarle la inexistencia de la información solicitada, en los términos señalados en el Considerando Cuarto del presente instrumento.

**TERCERO.** Comuníquese a la persona solicitante que de conformidad con los artículos 167 al 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, recurso de revisión, de manera directa o por medios electrónicos ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de Nuevo León, en Ave. Constitución número 1465-1, Zona centro, Monterrey, Nuevo León, o a través de su liga <http://www.cotai.org.mx>; o bien en las oficinas de esta Unidad de Transparencia, en la Av. De la Juventud y Ojo de Agua, Col. Potrero Anáhuac, Nuevo León, C.P. 66450, o a través del mismo medio por el cual realizó su solicitud de información.

**CUARTO.** Al quedar firme el presente Acuerdo, debe darse de baja y archivarse como asunto totalmente concluido el expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información pública que se responde mediante el mismo.

**QUINTO:** Notifíquese en el medio autorizado por la persona solicitado y a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en los artículos 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 150, 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, lo acuerda y firma el C. Edwin Eleazar Salazar Miranda, Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza.-----

Se registró bajo el expediente número **EXP007**

**EL C. RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL  
DESARROLLO CULTURAL DE SAN NICOLAS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN.**

**RÚBRICA**

**LIC. EDWIN ELEAZAR SALAZAR MIRANDA**